



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AM
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA**

“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”



JUZG. FAMILIA TRANSITORIO SUB.VIOL. C. MUJERES E IGF
EXPEDIENTE : 00005-2025-0-0101-JR-FT-01
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : MONTOYA PEREZ MARIO WILDER
ESPECIALISTA : CALLE YANAYACO LUIS ANGEL
DENUNCIANTE : DEFENSOR PUBLICO DE CONDORCANQUI
PERSONA AGRESORA : DIAZ VILHEZ, ARBEL
VÍCTIMA : A.R.O.L (14)

AUTO FINAL QUE RESUELVE OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

**Santa María de Nieva, tres de noviembre
del año dos mil veinticinco. -**

AUTOS Y VISTOS; con el escrito presentado por el Defensor Publico de Santa María de Nieva, mediante el cual solicita medidas de protección y acogimiento residencial a favor de la menor de iniciales A.R.O.L (14); en ese sentido, se expide la presente resolución; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Defensor Publico de Asistencia Legal (Familia Civil) de Santa María de Nieva, en atención a sus facultades conferidas por Ley, denuncia presuntos hechos de violencia sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en el presunto agravio de la menor de iniciales **A.R.O.L (14)**, en lo seguido contra **ARBEL DIAZ VILCHEZ**.
- 1.2. **AGRAVIADA:** menor de iniciales A.R.O.L (14) años de edad con DNI N°62829824, estado civil soltera, 4to grado de secundaria, con domicilio RENIEC y domicilio para la notificación en calle 05 de junio barrio Héctor Paes, Nieva Condorcanqui - Amazonas, representada por letrado ELAR CARUAJULCABARBOZA, con registro CALL N°11308 Defensor Publico de Asistencia Legal (Familia Civil) de Santa María de Nieva, con casilla electrónica institucional 113466, con numero de celular 985216646 (WhatsApp), con correo electrónico caruajulcabarboza@gmail.com y domicilio procesal en Jr. Juan Velasco Alvarado Mz. “E”, Lote 06, ref. en el mismo local EX UGEL CONDORCANQUI.
- 1.3. **AGRESOR: DIAZ VILCHEZ, ARBEL (54)** años de edad, identificado con DNI N°42036212, con teléfono celular N°928141617 y **domicilio RENIEC** en Jr. La curva AA. HH Juan Velasco Alvarado, distrito de Nieva, provincia de Condorcanqui, departamento Amazonas domicilio para la notificación: La “Y” Camino a la CC. NN Urakuza (ref. en un domicilio venden gasolina, y el vive cerca, tiene mototaxi color azul y se dedica a la chacra)

II. CONSIDERACIONES:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”



- 2.1 Que, mediante Resolución Administrativa N°000054-2025-P-CE-PJ, Lima 13 de mayo del 2025, se dispone la Creación del Módulo de Protección y del Módulo Penal, con sus correspondientes Juzgados de Protección y Sanción que conforman el denominado “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra la Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – SNEJ” en la Provincia de Condorcanqui, Distrito Judicial Amazonas, con denominación, competencia territorial, sede y carga procesal, en el cual comprende el Juzgado de Familia Especializado en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Santa María de Nieva, quien es competente para ver este tipo de casos.
- 2.2 Al respecto, con la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado de Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar¹, aprobado por el D.S. N°004-2020-MIMP, Ley modificada por Decreto Legislativo N°1386² y Ley 3086³; así como de su reglamento, aprobado por D.S. N°009-2016-MIMP⁴, modificado por Decreto Supremo N°004-2019-MIMP⁵, se establece un nuevo sistema jurídico que pretende hacer frente a la violencia que se generan contra los miembros del grupo familiar por parte de otros miembros del mismo grupo y contra la mujer por su condición de tal, por parte de terceros.
- 2.2. En consonancia con lo expuesto, la norma nacional el Texto Único Ordenado de la Ley N°30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, establece las medidas necesarias para lograr su erradicación conforme a lo cual en etapa previa contenida en el artículo 14° de la mencionada ley, los Jueces de Familia pueden dictar las medidas de protección requeridas que sean necesarias.
- 2.3. Asimismo, cabe precisar que la participación de los Juzgados de Familia se circunscribe al proceso especial de tutela a que se refiere la Ley, a fin de determinar si dicta o no medidas de protección y/o medidas cautelares, a favor del presunto agraviado, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, los indicadores de la ficha de valoración de riesgo o los resultados de evaluaciones practicadas por profesionales especializados; **correspondiendo a la Fiscalía Penal o Juzgado de Paz Letrado pronunciarse sobre la existencia o no de delito o falta, según sea el caso.** De acuerdo con el artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, en caso de duda sobre la configuración, si es delito o falta, el Juzgado de Familia o su equivalente procede a remitir al caso a la Fiscalía Penal.
- 2.4. En tal sentido, la Ley y su Reglamento reconocen mecanismos legales urgentes a ser utilizados por parte del Órgano Jurisdiccional, ante los actos de violencia que se dan dentro

¹ Publicada en el diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre del 2015

² Publicado en el diario Oficial El Peruano el 04 de setiembre del 2018

³ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 25 de octubre del 2018

⁴ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 de julio del 2016

⁵ publicado en el diario Oficial El Peruano el 04 de setiembre del 2020



del ámbito familiar hacia uno de sus miembros y/o violencia contra la mujer, ello en el marco del desarrollo convencional y constitucional, justamente abordando de manera integral la violencia ejercida en el ámbito de los particulares como es en la familia y en las relaciones con la mujer, donde se vulneran derechos humanos; cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia. Estos mecanismos, a que se refiere la Ley N° 30364 son dos y tienen naturaleza procesal: **i) la primera etapa de tutela judicial urgente**, por la que debe discurrir un acto de violencia y es la que se lleva a cabo ante el Juzgado de Familia, con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes del grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores, esta intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de protección provisional oportuna y eficaz; y, **ii) la segunda etapa de sanción**, toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

III. DEL TIPO DE VIOLENCIA DENUNCIADO

3.1. Es necesario precisar, que el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la referida Ley N°30364, establece los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dentro de ellas tenemos: Literal c) **VIOLENCIA SEXUAL**: **“Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.**

3.2. En ese sentido, estando a la naturaleza de los hechos denunciados, por cuanto se denuncian hechos que involucra violencia sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, del cual se advierte que ello se circunscribe en la modalidad de violencia sexual lo cual se encuadra en los tipos de violencia que contempla la Ley 30364, motivo por el cual, esta Judicatura efectuará un análisis respecto a los hechos denunciados así como de los medios probatorios ofertados a fin de estimar si corresponde otorgar medidas de protección.

IV. SOBRE LOS SUJETOS DE PROTECCIÓN

4.1. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, en su artículo 7°, reconoce como sujetos de protección a los siguientes: **a. Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.** Esa secuencia, tenemos el artículo 5° del mismo cuerpo legal, que señala: **“La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.**



En ese sentido, de la revisión de autos, si bien de actuados se advierte que entre la presunta agraviada (adolescente) y el denunciado **existe vínculo de consanguinidad o afinidad, puesto que el agresor de cuñado de la víctima**, debemos tener presente que la Ley N° 30364 protege a las mujeres durante todo el desarrollo del ciclo de sus vidas, en ese sentido, **debe considerarse a la deponente como sujeto de protección desde la perspectiva de su condición de Integrantes del Grupo Familiar**”; siendo que los actos denunciados se circunscriben en violencia contra la Mujer por su condición de Integrantes del Grupo Familiar, conforme lo prevé el cuerpo normativo precitado, es decir, la menor se enmarca dentro de los alcances de la Ley N° 30364, toda vez que como se ha señalado precedentemente el marco normativo que busca prevenir, erradicar y sancionar actos de violencia en el entorno familiar y también protege a la mujer durante todo el desarrollo de su vida.

4.2. Por su parte, el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por el decreto supremo N° 016-2021-MIMP, de fecha 22-07-2021, establece lo siguiente: “(...) Medios probatorios en la presentación de denuncias. ***“Para interponer una denuncia no es exigible presentar certificados, informes, exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley (...) (Lo negrito es nuestro).***”

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

5.1. En el caso de autos, al verificar que este Juzgado es competente para conocer el presente proceso en mérito a lo dispuesto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364; y siendo que debe tenerse presente que en este caso debe enfocarse las directrices normativas en atención a la **condición de mujer** de la presunta víctima”, por tanto, la actuación jurisdiccional debe estar orientada a oportunamente preservar valores constitucionales como la vida, integridad física, psicológica y sexual de las personas que forman parte del grupo familiar o de la mujer por su condición de tal, así como también, conservar la armonía de las relaciones entre personas, dentro del respeto y consideración que se deben como personas partes de la misma comunidad. En atención a esa premisa, conforme lo ha precisado Silvia V. Guahnon, en su publicación denominada “*Medidas cautelares en el derecho de familia*”⁶, se tiene que las medidas de tutela personal tienen a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos, psicológicos o sexuales, de modo que, en efecto las personas sujetos de protección, son aquellas especificadas en la Ley y que a su vez se encuentran incluidos debido a su vulnerabilidad o necesidad de atención especial, como se advierte en el presente caso; toda vez que, los sujetos de protección por la Ley N° 30364, se determinan considerando la pertenencia al grupo familiar, la situación de vulnerabilidad del niño y la mujer que por su condición de tal, pueda ser violentada en sus derechos fundamentales.

⁶ <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/1173/1438>



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”



5.2. Entre los medios probatorios que se deben valorar concerniente a los actuados presentados por la Defensor Público de Asistencia Legal (Familia Civil) de Santa María de Nieva, tenemos los siguientes:

1. Solicitud de medidas de protección, de fecha **03 de noviembre del 2025**, Donde se precisa que con fecha 22 de septiembre de 2025, se apersono a la comisaria de Condorcanqui – Santa María de Nieva, la persona de **NILTON WILFREDO RIVERA DEQUENTEI** (39), con DNI N°43779716, docente de la I.E Juan Velasco Alvarado – Nieva, en compañía de la menor de iniciales A.R.O.L con DNI N°62829824, con la finalidad de denunciar por el presunto delito contra la libertad sexual, en su modalidad de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (beso en la boca, tocamientos en senos, parte íntimas y constante acoso), en agravio de la menor referida y en contra de su cuñado **ARBEL DIAZ VILCHEZ** (52) quien vendrá cometiendo estos hechos repugnantes que, producto de la denuncia, La Fiscalía Provincial Especializado en Violencia contra lo Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Condorcanqui (**Carpeta Fiscal N° 434-2025**), mediante Disposición Fiscal N. ° 01, del 29 de setiembre de 2025, apertura investigación preliminar en agravio de la menor referida y en contra del investigado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**, cuñado de la menor agraviada, así mismo se precisa que se programó audiencia para recabar vía prueba anticipada la declaración de la menor agraviada el día 30 de octubre de 2025 a horas 14:00 de la tarde. Dicha información se encuentra ubicada en la misma disposición fiscal que apertura investigación. Sin embargo, la misma se frustró (no se llevó acabo) por diversas estrategias maliciosas por parte de los progenitores de la menor referida y con alta probabilidad de participación del investigado en el sentido que la agraviada no participe en la diligencia de cámara Gesell, enviando a la menor el día 26 o 28 de octubre de 2025 a la CC.NN de TUYUNSA, del distrito de Nieva, provincia Condorcanqui, departamento Amazonas, a fin que el 30 de octubre logren frustrar la audiencia programada, como así sucedió señor Juez dicha audiencia no se llevó acabo por la inasistencia de la menor referida. Que, habiéndose frustrado la audiencia de cámara Gesell y desconociendo la ubicación de la menor, fue que con fecha 01 de noviembre de 2025 se toma conocimiento a través de la Orientadora Judicial **DELIA MARLENY SANCHEZ TORRES** con DNI. N.° 42197884, haberla ubicado en la CC. NN antes referida; por lo que, de inmediato orientamos a la persona orientadora que trasladara a la menor a la ciudad de Santa María de Nieva para que posteriormente con esta defensa pública haga entrega y poner disposición de lo menor agraviada al Abog. Joel Jhony MAMANI VILCA - Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Familia de Condorcanqui, ello con la finalidad de salvaguardar la integridad física y emocional de la menor. Que, habiéndonos entrevistado con la menor agraviada, esta refiere que no la entregaran a sus progenitores toda vez que es tenebrosa que sus padres realicen actos que atenten contra su integridad física y psicológica y sexual por cuanto habría incumplido las instrucciones que su madre se la dio a fin que no se deje encontrar por las autoridades que vienen investigándolo a su cuñado por el delito que ya habríamos referido líneas arriba, por tanto **solicito la Medida De Protección De Internamiento De**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”



La Menor De Iniciales A.R.O.L F14v Con Dni N.º 62829824. **En El Hogar De Refugio Temporal-Hrt De La Ciudad De Bagua.** Por Ser Víctima De Violencia Sexual. Y Estar En Peligro Tanto Su Vida. Integridad Física Y Psicológica:

2. La denuncia verbal N° 33367303, de fecha 22-09-2025. Donde se precisa que el señor *Nilton Wilfredo Riveras Dequentei* (39) se apersonó a las instalaciones de las Instalación de la Comisaría de Santa María de Nieva, a fin de interponer una denuncia policial por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, precisando que al promediar de las 13:45 del presente día tomo conocimiento de los hechos cuando la menor de iniciales A.R.O.L se le acerco a su pupitre para contarle lo que estaba sucediendo. Así mismo el denunciante refirió que no comunico a sus padres de la menor, sobre la denuncia que esta realizando en esta unidad policial, debido a que, en anterior oportunidad se suscitaron hechos similares **y no tomaron acciones**, también la menor indica que domicilia en el barrio las Palmeras por el taller mecánico del señor "Jorge".
3. Declaración del Testigo NILTON WILFREDO RIVERA DEQUENTEI, de fecha 22 de septiembre del 2025, donde narra los hechos que le menor le comento en la Institución Educativa.
4. Ficha de valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia en el entorno familiar practicado a la menor de iniciales A.R.O.L (14), obteniendo un nivel de riesgo **SEVERO** donde ha indicado que:
 - ¿Indicar si el NNA ha sufrido agresiones previas? Dijo SI.
 - ¿él NNA pasa largas horas/a en casa sin que nadie la cuide? Dijo: sí
 - ¿indicar cuál es el vínculo entre él NNA y la persona agresora dijo: cuñado
 - ¿él cuidador/a principal tiene alguna enfermedad física o mental que le impida cuida del NNA. Dijo: sí
 - ¿él agresor/a vive o frecuenta su casa?, dijo: sí
 - ¿él/la agresor/a usa o consume drogas/alcohol? dijo: si
 - ¿él agresor/a tiene antecedentes policiales o penales? Dijo: si
5. Declaración del Testigo ALEJANDRO ORIHUELA NUGKUAG (PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA) de fecha 22 de septiembre del 2025, donde detalla que no tenía conocimiento sobre los hechos que se han denunciado y que la menor no cuenta porque tiene miedo a que su mamá le pegue o le riña, preciso que él quiere llevarse a sus hijas de las instalaciones, para que cene.
6. Captura de pantalla de del aplicativo Whatsapp donde se observa que desde el N° 928141617 que pertenece al señor **Arbel Diaz Vilchez**, envió un mensaje que contiene lo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”



siguiente: “Hola amor estas molestan, xq no contestas” si bien es cierto no existe destinatario, nos deja abierto la posibilidad que puede ser la presunta víctima.

7. Carpeta Fiscal N°434-2025, de fecha 29 de setiembre del 2025 seguido por la agraviada menor de iniciales **A.R.O.L (14) contra el investigado ARBEL DIAZ VILCHEZ**, donde se dispone iniciar Investigación Preliminar de 60 días, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de la menor de edad.
8. Requerimiento de Prueba Anticipada, de fecha 15 de octubre del 2025, donde se programa para el día 30 de octubre del 2025 a las 14: 00 horas, la diligencia de PRUEBA ANTICIPADA en entrevista Única de cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales A.R.O.L (14)
9. Respuesta efectuada por el Centro de Salud Comunitario Utcubamba, de fecha 03-11-2025. Donde se advierte que la Coordinadora del Centro de Salud Comunitario Utcubamba refiere tener un cupo para garantizar el internamiento de la adolescente.

5.3. Del análisis de actuados, efectuando una valoración conjunta así como pormenorizada de los medios probatorios presentados en la solicitud de medidas de protección, se evidencia claros indicios objetivos y razonables respecto a la ocurrencia de hechos de violencia sexual en el agravio de la adolescente de iniciales A.R.O.L (14)); máxime si ésta ha sindicado de manera directa y sin contradicciones al señor ARBEL DIAZ VILCHEZ como su agresor; en ese sentido, estimando la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados así como también al estimarse la vulnerabilidad de la víctima al ser menor de edad en relación al denunciado; ello permite inferir la necesidad de dictar medidas de protección en favor de la víctima, en relación a los hechos de violencia sexual denunciados; siendo ello así, esta Judicatura de manera urgente y preventiva, estima **necesario prescindir de la audiencia** y adoptar las medidas de protección correspondientes a fin de salvaguardar su integridad física, psicológica y sexual, en aras de garantizar que la menor vida exenta de actos de violencia; por consiguiente, corresponde en el presente caso emitir medidas de protección en su favor en la brevedad posible, esto en aras de neutralizar y minimizar los efectos nocivos de la violencia sexual ejercida por el denunciado, permitiendo con ello que la víctima realice el normal desarrollo de sus actividades cotidianas.

5.4. Por lo que, ante estos claros indicios de violencia sexual, el riesgo de la víctima, así como la urgencia de necesidad de la protección de ésta y el peligro en la demora, corresponde dictar las medidas de protección pertinentes acordes y razonables con los hechos narrados en la denuncia, ya que esto obedece a garantizar una tutela judicial urgente donde prima el principio precautorio, por lo que al existir indicios sobre la ocurrencia de los hechos denunciados se debe actuar conforme a Ley y proteger a la víctima, de modo que la demostración o determinación de la existencia de delito se ventilará en el proceso penal a seguir, siendo este un campo diferente al nuestro como Juzgado de Familia Subespecialidad en Violencia Contra la Mujer e Integrantes



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA**



“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

del Grupo Familiar, por lo que estando a la naturaleza de los hechos de violencia sexual que se denuncian corresponde emitir de manera inmediata y preventiva las medidas de protección correspondientes; en tal sentido, teniendo en cuenta que la finalidad de las medidas de protección reviste en prevenir y lograr el cese de la violencia de forma inmediata con una atención oportuna y eficaz ante esta situación de peligro en el que se encuentra la víctima, se debe proteger a ésta, a fin de que supere la situación de riesgo inminente en el que se encuentra.

5.5. Por otro lado, la Ley N° 31715, que modifica el artículo 16° de la Ley N° 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, prevé que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: (...) *El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente. (...) b). “En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48), contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve.* En efecto, respecto al presente caso, se estima que existen indicios que permiten inferir la ocurrencia de los hechos denunciados, por lo que teniendo en cuenta la gravedad de estos hechos, el estado de vulnerabilidad que presenta la víctima frente al denunciado, la proximidad del denunciado hacia la víctima, y la naturaleza que revisten los hechos de violencia sexual, en ese sentido, a fin de evitar que el denunciado efectúe algún tipo de represalia en contra de la víctima por la denuncia interpuesta, así como en aras de buscar el cese de los actos de violencia sexual en contra de la víctima, amerita prescindir de la audiencia y otorgar medidas de protección de manera oportuna en aras de proteger de manera urgente a la agraviada y con ello garantizar que viva exenta de actos de violencia sexual.

CONCLUSIONES

5.8. Del presente caso y en mérito a los medios probatorios vertidos, estando a los hechos ocurridos y sufridos por parte de la víctima (persona vulnerable), esta Judicatura estima pertinente dictar las medidas de protección acordes, así como disponer el internamiento de la adolescente en el Centro de Salud Mental de Utcubamba.

5.9. Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, incorporado por el Decreto Legislativo N°1386; se deberá **REMITIR** lo actuado en copia certificada a la **Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar de Condorcanqui**, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones; quedando el expediente en este órgano jurisdiccional a efectos de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

VI. DECISIÓN

Por estos considerandos, fácticos y dispositivos legales citados y de conformidad con lo previsto por el artículo 139° numeral 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; **SE RESUELVE:**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”



6.1. ADMITIR la denuncia interpuesta en favor de la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, por **VIOLENCIA SEXUAL EN LA MODALIDAD DE TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS**; en lo seguido contra el denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**, prescindiéndose de la audiencia por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

6.2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la menor de iniciales **A.R.O.L**, representada por **ELAR CARUJULCA BARBOZA (Por ahora)** Defensor Publico de Victimas, debiendo el denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**; cumplir con las siguientes medidas de protección:

a. **PROHIBIR** al denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**, reiterar intentos de **VIOLENCIA SEXUAL**, de manera directa o indirecta contra la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, consistentes en violación sexual, tocamientos en sus partes íntimas o cualquier parte de su cuerpo, o actos que involucre o no penetración o contacto físico alguno, así como, la realización de gestos obscenos, o actos contra el pudor, exhibición de sus partes íntimas, comentarios con contenido sexual, insinuaciones verbales o físicas de carácter sexual, acoso sexual, exposición a material pornográfico, entre otros, en ninguna circunstancia y en ningún lugar.

b. **PROHIBIR** al denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**; ejercer cualquier acto de **VIOLENCIA FÍSICA** que **IMPLIQUE GOLPES, PATADAS, JALONES DE CABELLO, CORREAZOS, CACHETADAS, EMPUJONES, ESFUERZO FÍSICO, ENTRE OTROS**; y **VIOLENCIA PSICOLÓGICA** como **GESTOS, BURLAS, INSULTOS, DIRIGIRSE CON PALABRAS SOECES, HOSTIGAMIEINTO, PALABRAS DENIGRANTES Y TRATOS HUMILLANTES, AMENAZAS DE MALTRATO FÍSICO, AMENAZAS DE MUERTE O DE CUALQUIER TIPO**, ya sea en forma verbal o escrita o utilizando cualquier medio de comunicación, Whatsapp, Facebook, Messenger, TikTok, llamadas telefónicas o celular, mensajes de texto a celular y otros, en contra la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**.

c. **PROHIBIR** al denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**, el **ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD** de la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, en su domicilio, centro de estudios, hogar de refugio temporal, u otros lugares ya sean públicos o privados donde aquella realice sus actividades cotidianas, debiendo el denunciado mantener una distancia de **TRESCIENTOS METROS (300)** de la víctima.

d. **PROHIBIR** al denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**, realizar llamadas telefónicas o entablar cualquier tipo de comunicación con la víctima ya sea de manera directa personal o a través de cualquier medio electrónico, incluso a través de redes sociales. Bajo ninguna circunstancia.

6.3. ORDENAR EL INTERNAMIENTO PROVISIONAL de la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, en el **HOGAR REFUGIO TEMPORAL DE UTCUBAMBA**, hasta que duren las diligencias propias a la actuación fiscal, así como en atención a las actuaciones que realice el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**



Defensor Público de Asistencia Legal (Familia y Civil); para tal efecto, el responsable de la Unidad de Protección efectuará las coordinaciones y garantizará el ingreso de la adolescente conforme a lo ordenado, debiendo brindar las facilidades de traslado, alimentación y lo que involucre su protección.

6.4. ORDENAR a los señores **ALEJANDRO ORIHUELA NUGKUAG Y GLADIZ DULCINEA LUNA MENDOZA**, cumplan estrictamente lo dispuesto por esta Judicatura, debiendo brindar las facilidades al personal de la Unidad de Protección a fin de que se garantice el internamiento provisional de la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, en el Hogar Refugio Temporal de Utcubamba. **Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento u obstruir tal diligencia, serán denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad.**

6.5. ORDENAR tratamiento reeducativo o terapéutico al denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**, a cargo del Centro de salud más cercano a su domicilio; por el término o sesiones que sean necesarias, a fin de que pueda, en adelante, controlar su estado emocional y evite reincidir en conductas de agresión sexual, **DEBIENDO LA ENTIDAD EMITIR INFORME** respectivo a este Órgano Jurisdiccional; para tal efecto **OFÍCIESE**.

6.4. EXHORTAR al denunciado **ARBEL DIAZ VILCHEZ**, cumpla con las medidas de protección; **BAJO APERCIBIMIENTO DE CONTINUAR CON LAS AGRESIONES, SERÁ DENUNCIADO POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD⁷**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley N°30364 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2020-MIMP, sin perjuicio de seguir realizando y efectivizando por decisión judicial los apercibimientos establecidos en el artículo 53° del Código Procesal Civil.

6.5. DISPÓNGASE que la víctima la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, representada por **ELAR CARUJULCA BARBOZA (Por ahora)** Defensor Público de Víctimas; reciba tratamiento psicológico, a cargo del Centro de Salud más cercano a su domicilio, para afianzar sus habilidades emocionales, mejoramiento de auto estima, para superar la ansiedad, la depresión y las secuelas producto de la violencia sexual sufrida: Debiendo para tal efecto utilizar recursos tecnológicos como llamadas por teléfono o video llamadas o cualquier otro recurso tecnológico similar. **DEBIENDO LA ENTIDAD REMITIR EL INFORME** respectivo a este Órgano Jurisdiccional; para tal efecto, **OFÍCIESE**.

6.6. INCORPORAR a la víctima la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, representada por su progenitor **PEDRO CAMPON SANTILLÁN**, al Programa de Unidad de Asistencia

⁷ **ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL:** Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del código penal, según corresponda.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**



inmediata a víctimas y testigos de Condorcanqui – Ministerio Público – Sede Condorcanqui, a fin de que reciban un tratamiento integral, esto es, reciba terapia u orientación familiar, para cuyo efecto; **CÚRSESE el oficio correspondiente adjuntándose copia de la presente resolución y preciándose el número de celular y dirección de la víctima**, a través del correo electrónico uavit.condorcanquidj@mpfn.gob.pe, para que se realice el tratamiento integral por el tiempo que determine el profesional que forma parte de dicha entidad..

6.7. COMUNÍQUESE A LA COMISARIA DE FAMILIA PNP DE CONDORCANQUI y a la COMISARÍA DE FAMILIA DE UTCUBAMBA, a fin de que cumplan con ejecutar las medidas de protección de conformidad con el artículo 38° del Texto único Ordenado de la Ley N°30364 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2020-MIMP; debiendo **REALIZAR VISITAS (COORDINADAS)** a la víctima en el lugar donde se encuentre, dando cuenta a este despacho en el plazo de **CINCO** días. Debiendo la Policía Nacional del Perú remitir a este Juzgado de Familia **UN INFORME** sobre la ejecución de la medida, con las recomendaciones que consideren pertinentes; y en caso este órgano jurisdiccional no reciba el citado **INFORME** en el plazo señalado, se comunicará dicha situación a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE LA REGIÓN AMAZONAS** a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

6.8. Se precisa que la vigencia de las medidas de protección dictadas se mantiene en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o el proceso penal o de faltas, pudiendo estas ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por este Juzgado de acuerdo a los informes que remita la Comisaría de Familia PNP Condorcanqui y la Comisaría de Familia PNP Utcubamba.

6.9. En atención al **Oficio Circular N° 01-2019-CN-PNI-LEY N° 30364-PJ**, emitido por la Dra. Elvia Barrios Alvarado, Coordinadora Nacional del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N° 30364, **OFICIAR AL ADMINISTRADOR DE LA PRESENTE SEDE**, quien se encargará de hacer un consolidado que deberá ser remitido de manera mensual al correo electrónico mpadmincsjam@pj.gob.pe con copia a Presidencia de Corte.

6.10. PONGASE de conocimiento de la presente resolución al **ADMINISTRADOR DEL MÓDULO DE PROTECCIÓN - SEDE CONDORCANQUI**, Especializado en Violencia contra la Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – **SNEJ**, quien se encargará de hacer el consolidado de las medidas de protección **OFICIESE** para los fines pertinentes.

6.11 SE DISPONE designar a la Asistente Social Lic. Brenda Melania Arias de la Cruz con DNI N.º 09426104, Asistente de Bienestar Social de Protección sede Nieva – Condorcanqui, a fin de que realice el resguardo y custodia dentro del lugar donde va pernoctar la menor hasta el día 04 de noviembre del presente año, con la finalidad de poder dar cumplimiento a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARIA DE NIEVA
“SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”



dispone4sto por parte de esta judicatura, de acuerdo al punto N° 6.3. de la parte resolutive de la presente resolución.

6.12. AUTORIZAR EL TRASLADO, del servidor Judicial Guillermo Quiroz Chavez identificado con DNI N° 74949126 Asistente Judicial del Juzgado Subespecialidad en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar Sede Nieva – Condorcanqui y a la Asistente Social Lic. Brenda Melania Arias de la Cruz con DNI N.º 09426104, Asistente de Bienestar Social de Protección sede Nieva – Condorcanqui, hacia la Ciudad de Utcubamba para los trámites correspondientes al internamiento provisional de la menor de iniciales **A.R.O.L (14 años)**, al Hogar de Refugio Temporal de Utcubamba, el día 4 de noviembre del 2025, para lo cual deben coordinar con el Coordinador de la Sede para sus respectivos viáticos.

6.13 CONSENTIDA / EJECUTORIADA REMÍTASE EN EL DÍA los actuados digitalizados a **Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar**, casilla electrónica [139388](#) para que actúe conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley N°30364, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2020-MIMP y artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 30634 aprobado por el D.S. N° 009-2016-MIMP modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. **Remitiéndose únicamente los actuados desde aquellos que han sido emitidos por el Juzgado de Familia, por lo que se deberá indicar el oficio con el que se remitió los actuados para mayor ubicación.**

6.14 PÓNGASE de conocimiento con la presente resolución a la **FISCALÍA PROVIINCIAL DE FAMILIA DE CONDORCANQUI**, a fin de que procesa conforme a sus atribuciones conferidas por Ley.

6.15. TÉNGASE por apersonado al letrado **ELAR CARUAJULCA BARBOZA**, Defensor Publico de Asistencia Legal (Familia – Civil) de Santa María de Nieva, así como por **PRECISADO** sus domicilios procesales conforme lo indica, en donde se le notificará con las resoluciones que emita esta Judicatura.

6.16. NOTIFIQUESE, a las partes procesales conforme a ley en la vía más célere, como: Whatsaap, correo electrónico, etc.; de lo que se pueda dejar constancia) o en su defecto su ficha RENIEC, o por edicto electrónico, se **AUTORIZA** a la asistente judicial la notificación por edictos de la presente resolución, siendo que también se precisa que según el Artículo 47.5 dentro del procedimiento previsto en el artículo 47 del D.S N° 004-2019-MIMP se produce la convalidación de la notificación cuando el personal policial pone de conocimiento las medidas de protección a las partes procesales, sin perjuicio de lo referido, la asistente judicial o notificador asignado deberán de agotar todos los medios posibles para realizar la notificación y así mismo deben de revisar con diligencia todos los actuados para verificar todos los medios de contacto posible con las partes procesales, bajo responsabilidad funcional.